



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-011-2024

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ así como 1, 3 y 12 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁵ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. (EM); Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. (GDB); GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. (GDFC); y Tag Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V. (TAG, y junto con EM, GDB y GDFC, los Solicitantes), solicitaron la opinión favorable de esta Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH (Solicitud de Opinión),⁶ lo anterior, a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica (SISELO). La Solicitud de Opinión se tuvo por recibida el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.⁷

Segundo.- El ocho de julio de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el mismo día.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en el mismo medio oficial.

³ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Publicados el trece de febrero de dos mil veintitrés en el DOF.

⁶ Folios 025 y 026 del expediente en el que se actúa. En adelante, todas las referencias a folios se harán respecto de este expediente, salvo señalamiento específico distinto.

⁷ Con fundamento en el artículo 60, segundo párrafo de las DRUME y de conformidad con el “Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veinticuatro y principios de dos mil veinticinco”, publicado en el DOF el once de diciembre de dos mil veintitrés, el escrito referido se presentó a través del SISELO el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, día considerado inhábil para la Comisión, por lo que se tuvo por recibido al día hábil siguiente.

Tercero.- El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, la Comisión amplió por treinta (30) días hábiles el plazo para resolver la Solicitud de Opinión, contados a partir del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.⁸ El acuerdo respectivo se notificó electrónicamente el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁹ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

⁸ El plazo original para emitir la resolución transcurrió del ocho de julio de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁹ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:

de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga”.

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo*”.

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia*”.

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planea utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los

interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH y al resolutivo “Tercero” de la resolución emitida por el Pleno de esta Comisión en el expediente ONCP-010-2020,¹⁰ el cual establece lo siguiente:

“TERCERO.- El GRUPO ENGIE deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN sobre cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.”

En este sentido, se solicitó una actualización de opinión favorable en virtud de [REDACTED] B

[REDACTED],¹¹ la cual es titular de los permisos de servicio de transporte de gas natural sujeto a acceso abierto G/020/TRA/1997 y G/25205/TRA/2023 [REDACTED] B¹²

Adicionalmente, los Solicitantes manifestaron que [REDACTED] B

Así, los aspectos sobre los que esta Comisión emitirá opinión corresponden a: i) las implicaciones de la [REDACTED] B en el supuesto de participación cruzada de los Solicitantes y su grupo; y ii) la modificación del permiso G/25205/TRA/2023, aprobada por la Comisión Reguladora de Energía mediante resolución número RES/349/2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada de GDFC,¹³ titular del permiso de comercialización de gas

¹⁰ Folios 025 y 026.

¹¹ Folios 10485 y 10816.

¹² Folio 076



natural número H/10372/COM/2015, con GDB¹⁴ y TAG,¹⁵ sociedades que detentan permisos de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]¹⁶ en dichas permisionarias.

Asimismo, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]¹⁷ En caso de que B [REDACTED]
[REDACTED] se lleven a cabo, B [REDACTED]
[REDACTED] y, de conformidad con las manifestaciones de los Solicitantes, [REDACTED] B [REDACTED]¹⁸ En consideración de lo anterior, EM, sociedad que detenta permisos de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto, y GDFC, titular de un permiso de comercialización de gas natural, continuarían actualizando el supuesto de participación cruzada referido en el artículo 83 de la LH.

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]



B

Infraestructura de transporte por ducto de gas natural

i. EM es titular de los siguientes permisos de transporte de gas natural:

a. Permiso G/020/TRA/1997 (Permiso Actual),

B

[Redacted text]

¹⁹

b. Permiso G/25205/TRA/2023 (Nuevo Permiso),

B

[Redacted text]

²⁰

De acuerdo con lo señalado en el resolutivo Séptimo de la resolución RES/1103/2023 emitida por la CRE, EM continuará operando con la infraestructura del Permiso Actual con la finalidad de no afectar la continuidad en el servicio a los usuarios existentes y la infraestructura pasará a formar parte del Nuevo Permiso una vez que se dé cumplimiento a lo establecido para el inicio de operaciones señalado en dicha resolución y EM solicite la terminación anticipada del Permiso Actual.²¹

ii. GDB es titular del permiso G/045/TRA/1998, para el ducto con un trayecto que inicia en Salamanca, Guanajuato y que termina en Aguascalientes, Aguascalientes.²²

iii. TAG es titular del permiso G/340/TRA/2014 para un ducto que pasa por los estados de Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí, con trayecto que inicia en

B

[Redacted text] en San Luis Potosí y termina en el estado de Guanajuato.²³

En relación con lo anterior, los Solicitantes manifestaron que,

B

[Redacted text]

¹⁹ Folios 021 a 023 y 10493.

²⁰ Folios 023 y 10490 a 10492.

²¹ Folio 077.

²² Folios 023 y 024.

²³ Folio 024.



B

Sobre la modificación del Permiso G/25205/TRA/2023, los Solicitantes informaron que B

.²⁴ Las implicaciones de esta modificación se analizarán más adelante.

Comercialización de gas natural

GDFC es titular del permiso H/10372/COM/2015, que lo autoriza a comercializar gas natural.²⁵

Para realizar dichas actividades, B

.²⁶ En cuanto a la infraestructura de transporte de TAG y GDB, B por lo que B.²⁷

Estas relaciones contractuales fueron analizadas por la Comisión en las resoluciones de los expedientes ONCP-011-2016; ONCP-005-2017; ONCP-017-2018; ONCP-029-2018; ONCP-010-2020; y B incluyendo B

B

Por lo tanto, no se profundiza sobre las relaciones contractuales que GDFC tiene con los permisionarios señalados previamente.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso

²⁴ Folio 10815.

²⁵ Folio 025.

²⁶ Folio 10493.

²⁷ Folios 082 a 085.

²⁸ Folio 10815.

²⁹ Folio 10493.

a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.³⁰

Para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento de gas natural, la regulación prevé la modalidad de reserva en base firme, mediante el cual los usuarios suscriben contratos con el permisionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.³¹ También puede ofrecer la modalidad de uso en base interrumpible, sobre la capacidad que, aun estando contratada en base firme, no ha sido confirmada para su utilización por los usuarios respectivos.³²

En general, los permisionarios de transporte y/o almacenamiento de gas natural pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio³³ establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas y almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.³⁴ Asimismo, el artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible³⁵ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta del almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³⁶

Modificaciones del Proyecto Cuxtal II de EM y uso de capacidad

³⁰ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

³¹ Numeral 6.2 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³² Numeral 7.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³³ Números 9.3 y 18.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³⁴ Números 16.1 y 16.3 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³⁵ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

³⁶ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*” (DACG-Hidrocarburos).



Mediante la resolución emitida en la [REDACTED] B, esta Comisión analizó las modificaciones al [REDACTED] B, el cual estaba relacionado con B [REDACTED] el transporte y suministro de gas natural a [REDACTED] B [REDACTED].³⁷

Como resultado del Proyecto Cuxtal II [REDACTED] B [REDACTED].³⁸

Al respecto, se consideró que [REDACTED] B [REDACTED].

En relación con lo anterior, los Solicitantes informaron que [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED].

De acuerdo con los Solicitantes, [REDACTED] B [REDACTED].⁴⁰

Las modificaciones aprobadas del Proyecto Cuxtal II únicamente implican que [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED].

Finalmente, los Solicitantes señalaron que [REDACTED] B [REDACTED]. Al respecto, se informa a los Solicitantes que esta Comisión no se pronunciará sobre las modificaciones al gasoducto de EM que están en trámite hasta en tanto sean aprobadas por la CRE, ya que, a la fecha, su aprobación y los términos de la misma son

³⁷ Folios 023 y 10490 a 10493.
³⁸ Folios 10490 a 10493.
³⁹ Folio 10815.
⁴⁰ Folio 10492.
⁴¹ Folio 10816.



inciertos.

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que se actualiza la participación cruzada, toda vez que los accionistas de GDFC, titular de un permiso de comercialización de gas natural, detentan [REDACTED] en EM, GDB y TAG, permisionarios de infraestructura de transporte de gas natural sujeta a obligaciones de acceso abierto.

En la [REDACTED] y expedientes previos la Comisión ya se pronunció sobre [REDACTED]

En este sentido, la presente Solicitud de Opinión únicamente versa sobre: i) las implicaciones de [REDACTED] en el supuesto de participación cruzada de los Solicitantes y su grupo; y ii) la modificación del permiso G/25205/TRA/2023, aprobada por la CRE mediante resolución número RES/349/2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Respecto de la [REDACTED], se advierte que [REDACTED]. Los Solicitantes manifestaron que: “(...) [REDACTED]

B

Por lo anterior, la [REDACTED] no altera la actualización del supuesto de participación cruzada para [REDACTED].

Por otro lado, las modificaciones al *Gasoducto Mayakan* de EM consisten en [REDACTED]

En este sentido, los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación de servicios de transporte de gas natural por medio de ductos en el trayecto que atiende el *Gasoducto Mayakan*, incluyendo el Proyecto Cuxtal II; y ii) la comercialización de gas natural en las regiones en las que participa GDFC.

En relación con lo anterior, se advierte que las modificaciones aprobadas por la CRE mediante resolución número RES/349/2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro no modifican las condiciones de competencia de los mercados señalados previamente respecto de lo analizado por esta Comisión en la [REDACTED]

Lo anterior, en virtud de que [REDACTED]

⁴² Folios 10487 y 10488.

B

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes y las modificaciones planteadas en la Solicitud de Opinión no implican riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que GDFC desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés, o modificaciones en las estructuras accionarias, debería evaluarse para descartar riesgos al proceso de competencia en los mercados asociados a la Solicitud de Opinión.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V.; Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V.; Tag Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V.; y GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión y demás información proporcionada a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente, sus accionistas directos e indirectos que forman parte del Grupo Engie decidan contratar, adquirir, y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa a la contratación, adquisición y/o uso de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber

⁴³ Folio 10816.



incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se aperece a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través de la Secretaría Técnica en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁴⁴ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Sexto.- Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 16 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del Expediente, el Expediente electrónico se podrá dar de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, en suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, apartado A, letra a; 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos en suplencia por vacancia del
Titular de la Secretaría Técnica

⁴⁴De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

mAAAdjnHycFshwrLAsYCXKknj3OTozuJt1Aqk12M
BN7w7Llib9tOEB7ZUrb88hwuXTebbdZnHak/ejQ5
qMdKlywwHfpO9dXRLQo9tycbZyBDQhJNSkuP
Q+SEfY6EEL9ep/WTOIE822Zpf61S0tADJv6taFk
KRM8j5XzuZYII9qHH+DAYailPsy0uEV3kGWPm
RN+JKuKvj/ICCEOCsKcVaPLu89vZUpgPi+S5Z5
LYIN1lxJRn9yLIBVEW2ARFZzw12HJmeFzXwPf
mE+5n9yc61QtzLfyM9rNiEwdtSSiYhYKRT5yOF
/r24+TmVeMi2Ke/M8N03/0PFRxa2vNbfk7Q76p
Q==

00001000000513723553

lunes, 23 de septiembre de 2024, 11:14 a. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

YcMlmTvLpg3TJnCHZZ3C3aUhCzD6m/XB9Ra
u81Z6VjIrsUKaDuxtMNSFCVsfW+vrA53gRzy3K
i9/rGmGLaShb3cFjfxg5PY7pY9YgZH+iqlpQu4Fy
DOA04I+3xurmVtu7WwvBR4iaDf1janz8OuEwH7
mNzvUmKMGtT4gn0NyevC0ceBhcBkRuQziOo
RO0wAPn 0Z3P8CcJY/sAxaXF+BXoK7LKK9AZe
7Xe8GbjMSukZ9JNFn1y1sE5o7nBRL5MBnfnl9t
9krTHuRMN6JcZYIEiVv/J2pQMdshQPn0SGNx1
yld3OeAQqb+1knBZ0usm/DhNOymydaq0d5HEQ
bqlQ==

00001000000704356265

lunes, 23 de septiembre de 2024, 11:44 a. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

LMguiVPWnrpGAGA7yRm8YmrpACqGQZd+R26
6f/G5qsdecvUy31KmOIZVxy5XQdcde7KNMX0G
YpetyG1BvZfDpZvJn7wukdvi7g6KenveAj2/fxyq
WsenzXUPPdSb1HGHHF0n091CVBnfJc6ojKzX9
jLVf6jHtNFhTF3R+QzBymXjMq0W9STMglYza5
QWx7nDojd7+dgexVPuHLtxOFFzlfE6OnSfEE
AMfFktzN/WjT3OcrFGOraoDFrZ9ETRVipyHUD
3i9Joa+sGu+3DEYOckvRDpim37NcmgMvDTHc
FVI9wUJxkdPoMRpQal0x538jCgnUWWLRLBg5u
YNWO+wg==

00001000000707787623

lunes, 23 de septiembre de 2024, 11:55 a. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

OKf+kcdRjfmk7BORiilnloPkXwPIZRD0w67kzdJIX
fRHlHCgisePIP+MYsFib24EWj0QhKqyJjSGPrlAg
PFfrpmaHe48//KY0SCUT3mTMeZDgA4VtuhI+o
0ZRCfhYA76GYbYSdAwDvDOOVorOoeywlcop
7LymatUuwgOz/nNdtJ5e74qZoKRfypCjItofn78
5A+8jsc85lgQ/NOd7M4TC71iymF3uettSYHR8TK
G5re430BLKllzU9ccFqhuITaP8vW+69+/c7SGa0
SrdmBN7p3mnrQnNL68SZL2olXHP4OKlamVN
GrZjpsLgWBzrTSOO1E1Ruu9txSwZIEJw==

00001000000512348861

lunes, 23 de septiembre de 2024, 12:39 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

a6C3Ao+Zv7wyDzqFJ/3bzKj2OsjWwUclnjbFTg/f
W5nq7z0ozkseP0ZFBBHp24UhkjVL/Cq1X1Thvlc
tf6ERV 000UoedlcxxoJp7ttRBmL8Nzf+YabgEiDI
YyzCR9S74Od/CPFfS4PcjGb+/lwajVmmfFhXruw
w3t+SK0j692qwuUm0NGezZfDzrUBnk1aGOKzF
eiXXbihntDzsPYVLhc2e1gbtau0u1QXntU/ptnKR
S45+amTYwof2vKRIJo++LH4Jb4/3Gn/PoVKJUK
al+rBEuZeH11itlrZLhgMbmIvBMDcvcp3A8NxI7
ENbtIFCJBzOh16HOHAPF16hvNWsg==

00001000000703050164

lunes, 23 de septiembre de 2024, 01:36 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

B49QkbnIhtA3j6n0LBwP8rLDB9aUxQpz/bBlBnU
5qbAlnSjEIQnglmWESo0zFLQHm/bvXRWRzB
9dJ93LqxYIToaFENAqGbg0J82WvqsTbiR/1r9O3
yYH9BLuoNgTzImfadnRXkKuzcxWuKfZCs59gX1
8aZBwoqSBwQm3qhZHx48CFKV0lo88Cjooc0/zj
YryrQ8Q8EL8bcKvPwS2Jbwa9M41Z1sLB5JgNq
O0CaBvw/E5lcHsHDRHHlgYov9hhdmf0XDmcir
Teubm9tt+0LOS82UXS5lz/OI/REMIhpGF5LxtZ/P
bhHYy8Ruld71m4UYg1cyzIT15dyoqU8osfGUw==

00001000000513129202

lunes, 23 de septiembre de 2024, 06:33 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

g29+tc/0F3bv9kUYhRXeeyW6OY2TdXwV5orWd
nzEvD8yLyRA54VbFwNa3Bj4/1PdvGnELvCKfWZ
T1dZ2b7wtBjv1IK4w9SVgLx1SINXGfN0++gzkYv
FfelqD9OJtXpFeQaPAU1VAGIK9b3ubBLTbkWXI
RjnPYbvrCQ/q97ZQ+h1GEJbp7rRk5XCoifZqPtZt
zh8c0qtAVNHcuh5JhzKPrfOHkzTiKsuKcncfhm1z
JL+7vGO/6VJBMBSrAchAC9ias0Pc6MUAdgmz/y
ZItBCvoFecZ7C24yGikQG5J8DqTK+gkYY+/Ik4F
CWZ3zwUtr0g+BT+UvCISynGs34q+PcRg==

00001000000705452429

lunes, 23 de septiembre de 2024, 08:19 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

K0+h87NTB9bt8Zs+xC94/6xjvF+isscyYPQyuluN
YIgutWjHzOTr7UyhwApGQWij+bcArkNU684+s
80ewYsWN6NQRUR9tUUFgkq5MaroqGxzCBM
549TTtK4x328Y10fDO2wuHKFr5RzFRcOtx/vvN
ONmDA7dSDYqORPL86nDnOvOtSB/4M9c98aC
ne/mMwXyYsDBxFOYXVW6zLqSPZFZ9E9u/oh
+QPDxyWPyHwM6Kz2SszZRR/yjWRHhvnQUa1V
xV+QGqRR4tVL3FdQg5ImZ4V0zc77jwTLT8ssU
S+fXSB6+ukTRgJ7Mse39YooVfReW3qZKdDIOG

00001000000516756001

lunes, 23 de septiembre de 2024, 08:45 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA



10852

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

G97z71cJNkSg9g==